

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3096/2023

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa relativa a adolescentes hombres/mujeres que cuentan con una adicción a sustancias.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia manifestada por el ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que asuma competencia y realice una búsqueda de lo requerido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Adolescentes, adicciones, sustancias, delito, tratamientos, información estadística.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3096/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3096/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiuno de junio** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3096/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163423001261**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Solicitud dirigida a la Comunidad para Mujeres, Centro Especializado para Mujeres Adolescentes para recabar la “Información relativa a adolescentes hombres/mujeres que cuentan con una adicción a sustancias” de la cual necesito saber: 1.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro. 2.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes. 3.- El tipo de delito que cometieron los adolescentes (hombres/mujeres) que tienen adicción. 4.- Si el delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó el escrito libre siguiente:

“...  
 Por medio del presente escrito, y de la manera más atenta solicito a esta unidad de transparencia encargada del Comunidad para Mujeres, Centro Especializado para Mujeres Adolescentes apoyo para recabar la “Información relativa a adolescentes que cuentan con una adicción a sustancias” de la cual necesito saber:

- 1.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro.
- 2.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes.
- 3.- El tipo de delito que cometieron los adolescentes que tienen adicción.
- 4.- Si el delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

	Adolescentes Mujeres	Adolescentes Hombres
Tratamientos de adicciones al interior del centro		
Tipos de sustancia		
El delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas		
Tipo de delito que cometieron los adolescentes que tienen adicción		

Agradezco el apoyo que ustedes me brindan para obtener esta información, quedo atenta a sus comentarios  
 ...” (Sic)

**II. Respuesta.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **SSC/DEUT/UT/2697/2023**, de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SSP/DEPRS/4897/2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.  
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número SSC/SSP/DEPRS/4897/2023, del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

**Respuesta:**

Al respecto, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud y de conformidad con el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, es la Autoridad Administrativa Especializada responsable de ejecutar las medidas de sanción privativas de la libertad y no privativas de la libertad, así como de supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el Órgano Jurisdiccional, a las personas adolescentes o adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el numeral 56 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita orientar al Peticionario para remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

México, toda vez que la información solicitada no es competencia de esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes.

Finalmente y para mayor referencia se proporciona/el contacto de dicha Unidad:

**Oficina de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia CDMX**

Unidad	Domicilio	Teléfono	Correo
Unidad de Transparencia del TSJCDMX	Avenida Niños Héroes #132 esquina Dr. Navarro, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720. Ciudad de México	9156-4997 con extensión 111107	oip@tsjcdmx.gob.mx

Lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2. Oficio SSC/SSP/DGAEASP/0731/2023, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por medio del presente y en atención a su oficio SSC/SSP/DEPRS/4501/2023, de fecha 21 de abril de 2023, a través del cual remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163423001261, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud y de conformidad con el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, es la Autoridad Administrativa Especializada responsable de ejecutar las medidas de sanción privativas de la libertad y no privativas de la libertad, así como de supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el Órgano Jurisdiccional, a las personas adolescentes o adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el numeral 56 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita orientar al Peticionario para remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que la información solicitada no es competencia de esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes.

Finalmente y para mayor referencia se proporciona el contacto de dicha Unidad:

Unidad	Domicilio	Teléfono	Correo
Unidad de Transparencia del TSJCDMX	Avenida Niños Héroes #132 esquina Dr. Navarra, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06700, Ciudad de México	9156-4997 con extensión 1118	atp@tsjcdmx.gob.mx

...” (Sic)

**III. Recurso.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Buenas Tardes.  
Soy [...].

El motivo de esta queja es porque he metido a la plataforma de transparencia la solicitud pidiendo la "Información relativa a adolescentes que cuentan con una adicción a sustancias" de la cual necesito saber:

- 1.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro.
- 2.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes.
- 3.- El tipo de delito que cometieron los adolescentes que tienen adicción.
- 4.- Si el delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas.”

Sin embargo, ustedes me dicen que mande las solicitudes al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, ya lo hice y el Tribunal me dice que ellos son incompetentes para brindar la información que yo requiero, que mande las solicitudes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, que es con ustedes.

Necesito una solución para esto.” (Sic)

**IV.- Turno.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3096/2023** al

recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El once de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del ente recurrido.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SSC/DEUT/UT/3220/2023, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenidos se reproduce en su parte conducente:

“ ...

## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423001261**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado

se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora el Sujeto Obligado para atender su solicitud.

Ahora bien, abundando más en la inconformidad manifestada, a través de la cual interpone el presente recurso de revisión, es claro que se trata de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que la recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, pues como se hizo de su conocimiento la información que solicita es competencia de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Es evidente que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que la misma realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer la ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Analizando la inconformidad expresada por la recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163423001261**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la inconformidad señalada por la recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular, por carecer de validez jurídica.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se reproduce]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423001261**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423001261** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423001261**, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso

a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.** - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.**- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163423001261**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**VII. Cierre de Instrucción.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, respecto de la Comunidad para Mujeres y del Centro Especializado para Mujeres Adolescentes para recabar la *“Información relativa a adolescentes hombres/mujeres que cuentan con una adicción a sustancias”* requirió saber:

- 1.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro.
- 2.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes.
- 3.- El tipo de delito que cometieron los adolescentes (hombres/mujeres) que tienen adicción.
- 4.- Si el delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, indicó que es la

Autoridad Administrativa Especializada responsable de ejecutar las medidas de sanción privativas y no privativas de la libertad, así como de supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el Órgano Jurisdiccional, a las personas adolescentes o adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho considerado como delito.

En esta tesitura, orientó a la persona peticionaria a remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que la información solicitada no es de su competencia.

Inconforme, la persona solicitante se manifestó en desacuerdo con la declaración de incompetencia realizada por el ente recurrido.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez puntualizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información diversa, relacionada con adolescentes que cuentan con alguna adicción a sustancias. Ante tal pedimento, el ente recurrido se manifestó incompetente, situación que fue impugnada por la persona solicitante.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.  
...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, a efecto de conocer si el ente recurrido cuenta con atribuciones para pronunciarse de lo requerido, conviene traer a colación el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, normativa aplicable al ente recurrido, mismo que señala lo siguiente:

“ ...

**Puesto:** Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario

**Atribuciones Específicas:**

...

**Artículo 56 Ter.** Son atribuciones de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario:

- I. Ejecutar las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad, así como supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el órgano jurisdiccional a las personas adolescentes y adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito;
- II. Supervisar la organización, administración, funcionamiento y operación de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes;

...

**Puesto: Dirección del Centro Especializado de Internamiento Preventivo para Adolescentes**

...

- Vigilar que el servicio médico del Centro Especializado brinde la atención médica preventiva y el tratamiento correspondiente para el cuidado de la salud acordes a la edad de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes.

...

**Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Apoyo Administrativo Especializado para Adolescentes (adscrito a la Dirección de Apoyo Administrativo y Asuntos Jurídicos)**

...

**Funciones:**

- Integrar los reportes estadísticos acerca de los ingresos y egresos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes de los Centros Especializados, para su resguardo y consulta.
- Solicitar a las distintas áreas de la Dirección General información para la elaboración de estadísticas acerca de los ingresos y egresos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes.
- Realizar los informes estadísticos, presupuestarios y de población que se presentan ante la autoridad competente que los soliciten, para su resguardo y consulta.

...

**Puesto: Líder Coordinador de Proyecto de Seguimiento y Atención Psicosocial (adscrito a la Dirección de Apoyo Técnico y Vinculación)**

...

- Recabar la información respecto al consumo de sustancias en las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que se encuentran en los Centros Especializados y, el área de Supervisión y Seguimiento de Medidas de Sanción No Privativas de Libertad. ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario**, misma que **se encarga de ejecutar las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad**, así como **supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el órgano jurisdiccional a las personas adolescentes** y adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, además, se encarga de supervisar la organización, administración, funcionamiento y operación de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes.

Además, a través de la **Dirección del Centro Especializado de Internamiento Preventivo para Adolescentes** el ente recurrido vigila que el servicio médico del Centro Especializado brinde la atención médica preventiva y el tratamiento correspondiente para el cuidado de la salud acordes a la edad de las personas adolescentes.

De la misma forma, el **Líder Coordinador de Proyectos de Apoyo Administrativo Especializado para Adolescentes**, adscrito a la Dirección de Apoyo Administrativo y Asuntos Jurídicos, se encarga de **integrar los reportes estadísticos acerca de los ingresos y egresos de las personas adolescentes** y/o adultas jóvenes de los Centros Especializados, para su resguardo y consulta.

Por su parte, el Líder Coordinador de Proyecto de Seguimiento y Atención Psicosocial, adscrito a la Dirección de Apoyo Técnico y Vinculación, se encarga de **recabar la información respecto al consumo de sustancias** en las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que se encuentran en los Centros Especializados y, el área de Supervisión y Seguimiento de Medidas de Sanción No Privativas de Libertad.

Señalado lo previo, este Instituto está en posibilidad de indicar que, contrario a lo señalado por el ente recurrido, si es de su competencia **integrar reportes estadísticos acerca de los ingresos y egresos de las personas adolescentes, recabar información respecto al consumo de sustancias en las personas adolescentes** y vigilar que el servicio médico brinde la atención médica preventiva y el **tratamiento correspondiente** para el cuidado de la salud de las personas adolescentes.

En este orden de ideas, resulta improcedente la incompetencia manifestada por el ente recurrido, pues este conoce de la información petitionada por la persona solicitante, sin pronunciarse al respecto.

Por lo previo analizado y señalado, es que el agravio de la persona solicitante resulta **fundado**, pues el ente recurrido no se manifestó respecto de lo petitionado, aun cuando tiene plena competencia sobre ello.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que asuma competencia y realice una búsqueda de lo requerido por la persona solicitante, en todas las unidades administrativas que resulten competentes para ello y proporcione el resultado a la hoy persona inconforme.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**